



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.322

"CACERES FERNANDEZ, CARLOS
DANIEL S/ QUEJA EN CAUSA N°
33.500/3 DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTIAS EN LO
PENAL DE MERCEDES, SALA III".

La Plata, 5 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.322-Q, caratulada:
"Cáceres Fernández, Carlos Daniel s/ Queja en causa n°
33.500/3 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Mercedes, Sala III"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mercedes, por auto dictado el 6
de septiembre de 2018, declaró inadmisibile la impugnación
extraordinaria interpuesta por la defensa oficial de
Carlos Daniel Cáceres Fernández contra el decisorio de
dicho órgano que -rechazando el remedio homónimo-
confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 2 de
Mercedes que lo condenó a la pena de cuatro años y dos
meses de prisión por la autoría penalmente responsable
del delito de amenazas simples, coacción agravada por el
uso de arma y daño, en concurso real, declarándolo -a su
vez- reincidente y endilgándole las accesorias y costas
del proceso (v. fs. 64/65).

Para resolver de modo adverso, el Tribunal de
Alzada departamental halló reunidas las exigencias de los
arts. 481, 482, 483 y 484 del Código de rito, empero
observó que la vía extraordinaria de inaplicabilidad de

///

ley sólo procede ante la revocatoria de absolución o la imposición de una pena privativa de la libertad mayor a diez años, y se funde en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal sobre ella (v. fs. 64 y vta.). Mencionó que la defensa denunció la errónea aplicación de la ley sustantiva por afectación de los derechos al debido proceso, a ser oído y a la defensa en juicio -art. 18, Const. nac.- (v. fs. 64 vta.). Especificó que se dictó un fallo sin previa audiencia *de visu* con el imputado, omitiendo dar respuesta a un agravio llevado a su conocimiento -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal-, y mencionó que no rigen las limitaciones impuestas al *avía escogida* -arts. 494, CPP; 16 y 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH- (v. fs. cit. *in fine*).

Luego, la Sala Tercera afirmó que el carril resultaba propicio cuando se hubiere cuestionado de manera idónea alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal. No obstante, aseveró que la formulada en el caso no poseía entidad suficiente, y se remitió -en sustento- a lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 123.206 en atención al carácter procesal que reviste el gravamen referido a la audiencia *de visu*, y la falta de evidencia del compromiso de garantías constitucionales, sumado a la ausencia de un señalamiento concreto de gravamen o prejuicio que la omisión le acarreó a la parte (v. fs. 65).

II. En discordancia, el defensor oficial de Mercedes -doctor Agustín P. I. Muga- interpuso queja (v. fs. 70/73 vta.)



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.322

Tachó de arbitrario el auto adverso, y afirmó que al denegar la vía de nulidad cercenó a quien asiste el derecho al recurso -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP; Fallo "Barreto Leiva vs. Venezuela" de la CIDH- (v. fs. 70 vta.). Agregó que el rechazo de la impugnación con cimiento en la ausencia de un planteo federal carece de fundamentación, y transcribió a tal fin los párrafos alusivos (v. fs. cit./71).

Expuso que identificó los perjuicios que el fallo de Cámara le ocasiona a quien asiste: igualdad ante la ley, defensa en juicio (y su derivación, el derecho a ser oído) así como el derecho del imputado a revisar su condena -arts. 16, 18 de la Const. nac. y 8.2.h de la CADH- (v. fs. 71). Añadió que el art. 41, inc. segundo *in fine* del Código fonal fija la realización de una audiencia a fines de garantizar el derecho a ser oído antes de la condena, y asegurar la virtualidad del principio de inmediación (v. fs. 71). Esgrimió que ello fue acompañado con mención a diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tales como "Maldonado" y "Garrone" (v. fs. 71 *in fine*). Halló desacertado el juicio sobre la inexistencia de una cuestión federal suficiente y el reproche dirigido a que no señaló el perjuicio que la omisión le acarreó a su parte, pues explicó que el agravio constitucional se configuró por el alcance de la normativa precitada -art. 14, inc. 3, ley 48- (v. fs. 71 vta.).

Manifestó que la arbitrariedad reprochada al fallo se cimentó en el tratamiento del agravio federal referenciado, y mencionó el criterio del Máximo Tribunal

///

nacional por el cual debe abordarse en conjunto la tacha de arbitrariedad cuya denuncia se encuentra inescindiblemente unida a los agravios sobre la inteligencia asignada a normas federales (v. fs. cit.).

Aclaró que al presentar el carril explicó que los fallos citados consignaron un estándar respecto a la audiencia *de visu* como regla para garantizar el derecho del imputado a ser oído previo a su condena, y en respeto del principio de inmediación citado; y destacó que no sólo vinculó las cuestiones típicamente procesales que evidencian el compromiso constitucional sino que demostró el concreto perjuicio que la omisión señalada le acarrea a su defendido (v. fs. 71 vta. *in fine*/72). Particularizó en la disminución considerable de visión que aqueja a Cáceres Fernández, y el agravamiento que le ocasionó la detención. Expuso que en dicho escenario la audiencia mencionada cobra especial importancia, no sólo para dirimir la sanción sino por cuestiones humanitarias (v. fs. 72).

En virtud de ello, tildó de dogmática la inaptitud federal reprochada, e insistió en la arbitrariedad denunciada (v. fs. 72 vta.). Halló incumplido el deber de fundamentación -art. 106, CPP-, y petitionó que se deje sin efecto el decisorio cuestionado -conf. "Bassi Parides" de la CSJN- (v. fs. cit. *in fine*).

Para finalizar, postuló que lo resuelto se apartó de la doctrina fijada en "Casal" por el mencionado órgano y reiteró que se halla presente una cuestión federal que amerita el tránsito recursivo (v. fs. cit./73 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.322

III. El juicio negativo ha de mantenerse con diverso fundamento.

Lo dirimente en el caso es que lo debatido en autos (omisión de celebrar la audiencia de visu del imputado previo a la imposición de pena) ha sido resuelto por esta Suprema Corte en diversos precedentes similares al *sub lite* (conf. P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 126.742, resol. de 1-VI-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017, e.o.).

Ahora bien, a mayor abundamiento, cabe señalar que los esfuerzos del quejoso resultan insuficientes frente a la inadmisibilidad decretada por la Sala Tercera, pues la parte soslayó un punto crucial del análisis efectuado al omitir controvertir los términos en que el Tribunal de Alzada departamental se abocó al cotejo de los requisitos previstos en el conducto impugnativo elegido (arts. 479, 484 y 486 del CPP). Es que, tal como se evidencia de la reseña efectuada -v. apdo. I-, el auto denegó la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, cuando en puridad la defensa confrontó el fallo revisor mediante recurso extraordinario de nulidad (art. 491, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por el defensor oficial departamental -doctor Agustín P. I. Muga- a favor de Carlos Daniel Cáceres Fernández, con costas (art. 486 *bis* y concs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°714